

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS
Norcasia, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Habida cuenta el escrito que antecede, quien en el de autos funge como apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, incluyendo costas procesales.

De otro lado, no habrá lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada ya canceló las mismas

Corolario a lo expuesto, preciso se hace terminar la presente acción por pago, cuando en el de autos se dan los presupuestos demandados para ello por el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Adicional a lo expuesto, como consecuencia de la terminación, es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante autos de fecha 13 de julio de 2018:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada GICELA LAUDICE ALVAREZ PEÑA, VEHOICULO TIPO MOTOCICLETA, PLACAS RAG56D, MARCA AKT, MODELO 2015, LÍNEA AK125WII, COLOR BLANCO, MATRICULADO EN LA DORADA, CALDAS.

Por secretaria expídase la comunicación correspondiente.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado por pago total de la obligación incluidas las costas procesales, el presente proceso **EJECUTIVO**, iniciado por SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, en contra de GICELA LAUDICE ALVAREZ PEÑA y NAIRO BLANQUICET DORIA, cuyas diligencias se ordena archivar, previa cancelación de su radicación.

- **SEGUNDO.-** Se ordena el levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada GICELA LAUDICE ALVAREZ PEÑA, VEHOICULO TIPO MOTOCICLETA, PLACAS RAG56D, MARCA AKT, MODELO 2015, LÍNEA AK125WII, COLOR BLANCO, MATRICULADO EN LA DORADA, CALDAS.

Por secretaria expídase la comunicación correspondiente.

TERCERO.- ORDENASE el Desglose de los documentos acompañados como base de recaudo ejecutivo con destino a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial, a su costa, los cuales llevarán las constancias de rigor.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costa de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

N O T I F I Q U E S E


DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA

Firmado Por:

Diana Estefania Gallego Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Norcasia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709eb9be29f0ff20c927ac4a124455364606f8bb4e1c0b54a25c71da5c899a26**

Documento generado en 26/04/2022 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>